



ASAMBLEA DE MADRID

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Dña Alicia Torija López, Portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141.2 y 141.3 del Reglamento de la Asamblea, presenta **enmienda al articulado del Proyecto de Ley PL 21/2022 RGEP 23199** cuyo tenor literal es **Proyecto de ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid**.

Madrid, 17 de noviembre de 2022



Mónica García Gómez
Portavoz



Alicia Torija López
Diputada

Enmienda 1. Exposición de motivos. De supresión

Se suprime en el párrafo vigésimo primero de la exposición de motivos todas las veces que se repite la palabra paleontológicos y paleontológicas.

Enmienda 2. Artículo 1. De modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 1 que queda redactado de la siguiente manera:

La presente ley tiene por objeto garantizar la tutela, protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social y en el desarrollo sostenible, garantizando su transmisión a generaciones futuras.

Enmienda 3. Artículo 2. De modificación

Se modifica el apartado b del artículo 2 que queda redactado de la siguiente manera:

b) Las áreas patrimoniales como los paisajes e itinerarios culturales, los territorios y sitios históricos, los yacimientos y zonas paleontológicas y arqueológicas, los sitios con valores etnográficos e industriales de carácter histórico o cultural, los jardines y parques, que tengan valor artístico, arquitectónico, histórico o antropológico.

Enmienda 4. Artículo 2. De modificación

Se modifica el apartado c del artículo 2 que queda redactado de la siguiente manera:

c) El patrimonio documental y bibliográfico y el patrimonio audiovisual y digital, en cualquiera de sus formatos, que tenga valor cultural. Este patrimonio se regula respectivamente por su propia normativa. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la presente ley.

Enmienda 5. Artículo 2. De adición

Se agrega un párrafo final después del apartado d con el siguiente redactado:

Los bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales pueden estar vinculados entre sí. Se considera que existe vinculación entre bienes culturales cuando la separación de los mismos conlleva la devaluación de su valor cultural.

Enmienda 6 . Artículo 4. De modificación

Se modifica el primer párrafo del artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera

Corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la

Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y el expolio, en virtud de lo establecido en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía, En particular, corresponde a la Comunidad de Madrid

Enmienda 7. Artículo 5. De modificación

Se modifica el apartado g) del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera:

g) Promover y aprobar, en los casos que sea necesario y de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto, la expropiación forzosa de los bienes culturales ubicados en su término municipal para garantizar su protección y conservación.

Enmienda 8. Artículo 6. De modificación

Se modifica el apartado b) del punto 1 del artículo 6 que queda redactado de la siguiente manera:

b) Las comisiones de patrimonio cultural

Enmienda 9 . Artículo 6. De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 6 que queda redactado de la siguiente manera:

La composición, organización, funciones y el régimen de funcionamiento de los órganos consultivos en materia de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid se regularán reglamentariamente.

Enmienda 10. Artículo 7. De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera:

El Consejo Regional de Patrimonio Cultural tiene como finalidades esenciales el asesoramiento, consulta, estudio, la participación y propuesta de iniciativas en materia de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Enmienda 11. Artículo 7. De modificación

Se modifica el punto 3 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera:

En la composición del Consejo Regional de Patrimonio Cultural se integrarán representantes de la Comunidad de Madrid, de las entidades locales, de los grupos políticos con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid, de las entidades culturales, organizaciones sociales y entidades ciudadanas que le sean propias al ámbito de las

funciones que correspondan a dichos consejos, así como personas de reconocido prestigio y conocimiento especializado.

Enmienda 12. Artículo 8. De modificación.

Se sustituye las palabras patrimonio histórico por patrimonio cultural en todo el artículo 8.

Enmienda 13. Artículo 8. De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 8 que queda redactado de la siguiente manera:

Se deberán constituir comisiones de patrimonio *cultural* en aquellos municipios que tengan bienes inmuebles declarados o sobre los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial en la categoría de Conjunto Histórico o de Territorio Histórico y en aquellos municipios que, sin ser Conjunto Histórico, así lo soliciten.

Enmienda 14. De adición

Se añade un nuevo artículo tras el artículo 8 con el siguiente texto:

Artículo XX. Publicación de las actas y decisiones.

Las actas, decisiones y acuerdos de los órganos de los artículos 7 y 8 de la presente ley y de conformidad con el principio de transparencia pública que postula el artículo 6 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, hará públicas dichas actas de modo supeditado al cumplimiento de la protección de datos.

Enmienda 15. Artículo 9. De modificación

Se modifica el artículo 9 que queda redactado de la siguiente manera:

Los propietarios, poseedores y demás titulares de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid serán responsables de su conservación en los términos establecidos en el artículo 31 de esta ley. Para ello, así como para las labores de protección, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural, contarán con el asesoramiento y colaboración de las Administraciones competentes para este fin, en los términos previstos en esta ley.

Enmienda 16. Artículo 10. De modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 10 que queda redactado de la siguiente manera:

La Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas, en cuanto titulares o tenedoras de una parte muy significativa del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, serán responsables de la conservación de sus bienes culturales velarán por su protección,

investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute de la ciudadanía colaborando en esa finalidad con las distintas administraciones públicas competentes en esta materia.

Enmienda 17. Artículo 10. De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 10 que queda redactado de la siguiente manera:

Mediante los instrumentos de colaboración específicos se regularán tanto el marco de colaboración y coordinación, como las formas de participación de la iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio cultural de los que son titulares o tenedores. Los instrumentos de colaboración ya sean convenios u otras fórmulas, se dedicarán en lo que respecta a la aportación de la Administración al enriquecimiento del bien cultural, eludiendo en lo que respecta a obras, actuaciones que tengan objetivos funcionales ajenos al patrimonio.

Enmienda 18. Artículo 12. De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 12 que queda redactado de la siguiente manera:

Los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que tengan un valor más relevante serán declarados Bien de Interés Cultural. En todo caso, serán Bienes de Interés Cultural por el ministerio de esta ley los bienes inmuebles destinados a la instalación de museos, centro de arte, archivos y bibliotecas de titularidad de la Comunidad de Madrid, así como los bienes muebles custodiados en los inmuebles citados. No podrá ser declarado Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

Enmienda 19. Artículo 13. De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 13 que queda redactado de la siguiente manera:

El entorno de protección de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial estará constituido por los espacios y construcciones próximas cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien, y/o a su contemplación, integridad, percepción y comprensión de los valores culturales del bien en su contexto, pudiendo estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindante o alejados. En la declaración de Bien de Interés Cultural o del Bien de Interés Patrimonial se establecerán las limitaciones de uso y los condicionantes necesarios para la salvaguarda de dicho entorno de protección.

Enmienda 20. Artículo 13. De adición

Se añade un nuevo punto al artículo 13 con el siguiente redactado:

3) Las actuaciones que se realicen en el entorno estarán sometidas a la autorización prevista en la ley, al objeto de evitar las alteraciones a que se refiere el apartado anterior.

Enmienda 21. De adición

Se añade un nuevo artículo tras el artículo 13 con el siguiente texto

Artículo XX. Zona de amortiguamiento.

1. Podrá delimitarse un área alrededor de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial y de sus correspondientes entornos de protección, denominada zona de amortiguamiento, con el objeto de reforzar su protección y sus condiciones de implantación en el territorio. La declaración como Bien de Interés Cultural o Interés Patrimonial del bien determinará el régimen de limitaciones o condicionantes en dicha zona de amortiguamiento, sin que esto suponga su calificación como bien declarado.
2. Para delimitar la zona de amortiguamiento se tendrán en cuenta las condiciones de visibilidad y perspectiva del bien, así como otros aspectos o atributos que sean funcionalmente significativos para la protección de los valores culturales y naturales de los bienes en relación con el territorio.
3. En caso de que se delimite una zona de amortiguamiento deberá determinarse de forma explícita para cada bien, concretando las actividades, usos, dotaciones, instalaciones o infraestructuras que, por su potencial afección a sus valores culturales, requieran la autorización previa para su ejecución de la consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Enmienda 22. Artículo 14. De modificación

Se modifica el apartado c) del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

c) Paisaje Cultural: lugar resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad.

Enmienda 23. De adición

Se añade un artículo después del artículo 14 con el siguiente redactado:

Artículo XX. Prohibición de publicidad en Monumentos y Jardines Históricos.

Queda prohibida la colocación de publicidad y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. En aquellos Monumentos o Jardines Históricos en los que se desarrollen actividades culturales o de conservación se podrán colocar rótulos indicadores de su horario de visitas patrocinio, mecenazgo o elementos de difusión de las

actividades que se celebren en el inmueble, previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Enmienda 24. De supresión. Artículo 15

Se suprime la siguiente frase al final del apartado b del artículo 15:

o hayan sido realizados para el mismo emplazamiento.

Enmienda 25. De modificación. Artículo 16

Se modifica el apartado d) en el punto 1 del artículo 16 que queda redactado del siguiente modo:

d) Los usos sociales, rituales, ceremonias y actos festivos de todo tipo siempre que no representen ningún menoscabo en la identidad o expresión de género, ni resulten racistas ni supongan maltrato animal.

Enmienda 26. De adición. Artículo 16

Se añade un nuevo apartado en el punto 1 del artículo 16:

l) Los espacios, los lugares y los itinerarios culturales y naturales que le son inherentes, y que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, las personas reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Enmienda 27. De adición. Artículo 16

Se añade un nuevo punto al final del artículo 16:

3. De conformidad con esta ley, será objeto de salvaguarda el patrimonio cultural inmaterial compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos y con respeto mutuo entre las comunidades, los grupos y las personas, con la protección el respeto y la dignidad de los animales y con el desarrollo sostenible.

Enmienda 28. De modificación. Artículo 17 en su apartado 2

Queda redactado del siguiente modo:

En caso de promoverse la incoación del procedimiento por terceros, la solicitud deberá estar debidamente motivada, de forma que se pueda identificar con claridad al bien cultural. La desestimación de una solicitud de incoación promovida por terceros deberá estar debidamente justificada con un informe que explique la decisión, emitido en un plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, el silencio en caso de producirse será positivo.

Enmienda 29. De adición. Artículo 18

Se añade el siguiente texto al final del apartado d) del punto 1 del artículo 18:

Se incorporarán además indicaciones básicas de las condiciones de conservación preventiva del bien y el documento será redactado por un profesional especializado con capacitación técnica reconocida por las universidades en conservación y restauración o titulaciones oficiales reconocidas en conservación y restauración.

Enmienda 30. De supresión. Artículo 18

Se suprime el siguiente texto de final del punto 3 del artículo 18:

Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable deberán precisar en todo caso de la autorización de la consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Enmienda 31. De modificación. Artículo 25

Se añade al final del párrafo la siguiente frase:

(...) por razones accidentales ajenas a la propiedad del Bien correspondiente. Asimismo y a pesar de la pérdida de su protección patrimonial no se permitirá durante veinte años el cambio de uso del inmueble.

Enmienda 32. De adición. Añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 25 con el siguiente tenor:

Artículo XX. Ejecución subsidiaria.

La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes inscritos en el Catálogo Geográfico del Patrimonio Histórico la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia. Dichas órdenes no excusarán de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

Enmienda 33. De modificación. Artículo 27

Se modifica el punto 2 del artículo 27 que queda redactado de la siguiente manera:

El catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid estará formado por los Bienes de Interés Cultural, los Bienes de Interés Patrimonial y los Bienes Catalogados, ya sean estas categorías provisionales o definitivas. Asimismo, el catálogo del patrimonio cultural de

la Comunidad de Madrid incluirá los bienes protegidos en virtud de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta ley.

Enmienda 34. De modificación. Artículo 29

Se modifica el punto 3 del artículo 29 que queda redactado del siguiente modo:

La aprobación provisional o, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los catálogos de bienes y espacios protegidos, deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural emitirá informe preceptivo y vinculante en el plazo de tres meses que podrá ser ampliado por el volumen de los contenidos. Transcurrido este plazo sin que el informe requerido hubiese sido emitido, se entenderá que es desfavorable y se paralizará el procedimiento.

Enmienda 35. De modificación. Artículo 35

Se modifica el punto 2 del artículo 35 que queda redactado del siguiente modo:

En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental que afecten a Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Patrimonial, yacimientos arqueológicos, entornos de protección y zonas de amortiguamiento se deberá contar con un informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

Enmienda 36. De modificación. Artículo 35

Se modifica el punto 3 del artículo 35 que queda redactado del siguiente modo:

La Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá emitir los informes indicados en el apartado anterior en el plazo máximo de seis meses, desde su petición, transcurrido este plazo sin que el informe requerido hubiese sido emitido, se notificará a las partes para introducir las correspondientes medidas correctoras.

Enmienda 37. De modificación. Artículo 36

Se modifica el punto 3 del artículo 36 que queda redactado del siguiente modo:

La Consejería competente en materia de patrimonio cultural emitirá informe preceptivo y vinculante antes de la aprobación provisional, o en su defecto, definitiva, de los instrumentos de planeamiento y sus modificaciones cuando estos afecten a los bienes culturales del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Transcurridos seis meses sin que el informe requirido hubiese sido emitido, se notificará a las partes para introducir las correspondientes medidas correctoras.

Enmienda 38. De modificación. Artículo 38

Se modifica el punto 4 del artículo 38 que queda redactado del siguiente modo:

Los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para que no se desarrollen, al amparo de títulos urbanísticos, intervenciones en Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, cualesquiera que sea su categoría, sin la autorización prevista en el primer apartado del presente artículo. En el resto de bienes catalogados cualesquiera que sea su categoría que no se encuentran sujetos a la autorización del primer apartado del presente artículo, se requerirá licencia fehaciente no estando por tanto sujeta al uso de las declaraciones responsables.

Enmienda 39. De adición. Artículo 38

Se añade el siguiente texto al final del punto 5 del artículo 38:

Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural y en los Bienes de Interés Patrimonial, deberán precisar en todo caso de la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Enmienda 40. De adición. Artículo 38

Se añade un nuevo punto al artículo 38:

6) En casos de actuaciones urgentes, cuando exista un riesgo inmediato de daños para las personas, en cualquiera de los bienes a los que se refiere el presente artículo, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá emitir la preceptiva autorización en un plazo máximo de tres días hábiles. En todo caso, el ayuntamiento del municipio en el que radiquen dichos bienes, adoptará o exigirá la adopción de las medidas necesarias para evitar daños personales. Cuando estas medidas afecten directamente al bien protegido, deberán estar debidamente justificadas mediante los correspondientes informes técnicos.

Enmienda 41. De adición

Se añade un nuevo artículo después del artículo 43:

Artículo XX. Energías renovables y autoconsumo.

La consejería competente en materia de patrimonio cultural, previo informe favorable de la consejería competente en materia de transición ecológica, aprobará antes de un año de la entrada de vigor de la presente ley una guía de criterios estéticos y técnicos actualizados y sostenibles y que será revisable cada dos años para la implantación de energías renovables para el autoconsumo individual y colectivo sobre cubierta, tejado, techo o aparcamiento en edificaciones en suelo urbano y periurbano o en entornos que cuenten con figuras de protección patrimonial, en todo caso respetando las disposiciones en materia de patrimonio

cultural. En caso de incumplimiento de este plazo prevalecerá el derecho de acceder al autoconsumo.

Enmienda 42. De adición. Artículo 44

Se añade un nuevo punto al artículo 44:

La ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y rehabilitación serán llevadas a cabo por profesionales especializados con capacitación técnica reconocida por las universidades en conservación y restauración o titulaciones oficiales reconocidas en conservación y restauración, y por empresas especializadas en dichas materias.

Enmienda 43. De modificación. Artículo 46

Se modifica el apartado a) del punto 5 que queda redactado de la siguiente manera:

- a) Se procurará el mantenimiento general de la estructura urbana y arquitectónica así como los elementos integradores del paisaje que generan. Se cuidarán especialmente morfología y cromatismo.

Enmienda 44. De modificación. Artículo 47

Se modifica el punto 2 del artículo 47 que queda redactado de la siguiente manera:

Desde la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos señalados en el apartado anterior, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a Monumentos, Jardines Históricos, Sitios Etnográficos, Sitios Industriales, con protección como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial así como sus respectivos entornos, debiendo dar cuenta de las licencias concedidas a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en un plazo máximo de diez días hábiles. En caso de que sea necesario realizar actuaciones arqueológicas, la competencia para autorizarlas corresponderá en todo caso a dicha Consejería, con excepción de las comprendidas en obras en inmuebles de gestión y titularidad estatal cuya autorización deberá ser expedida por la Administración competente.

Enmienda 45. De adición. Artículo 50

Se añade al final del punto 4 del artículo 50 el siguiente texto:

Asimismo, tendrán tal consideración los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que se reconozca como parte esencial de su historia.

Enmienda 46. De adición. Artículo 50

Se añade un nuevo punto al final del artículo 50:

5. Toda intervención sobre Bienes muebles declarados de Interés Patrimonial deberá respetar sus valores históricos, artísticos y culturales y, en todo caso, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Dicha autorización se entenderá desestimada si, transcurridos dos meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente, éste no hubiera dictado resolución.

Enmienda 47. De modificación. Artículo 52

Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 52 que queda redactado de la siguiente manera:

- a) Se procurará el mantenimiento general de la estructura urbana y arquitectónica así como los elementos integradores del paisaje que generan.

Enmienda 48. De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 52 con el siguiente texto:

ARTÍCULO XX. Accesibilidad.

En el supuesto de bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial que estén destinados a un uso público, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su accesibilidad, siempre que estas medidas sean compatibles con la protección y preservación de los valores culturales de los bienes, o con el uso administrativo al que estén destinados. Asimismo, se procurará facilitar su acceso a todas las personas, especialmente a aquellas con movilidad reducida o con cualquier limitación física o sensorial de manera permanente o transitoria.

Enmienda 49. De supresión. Del capítulo I del Título VI

Se suprime del nombre del capítulo I del Título VI las palabras y paleontológico.

Enmienda 50. De supresión. Artículo 55

Se suprime del nombre del artículo 55 las palabras y paleontológico.

Enmienda 51. De adición. Artículo 55

Se añade al final del punto 1 del artículo 55 el siguiente texto:

Asimismo, forman parte de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y sus orígenes y antecedentes.

Enmienda 52. De supresión. Artículo 55

Se suprime el punto 2 del artículo 55.

Enmienda 53. De supresión. Artículo 56

Se suprime del nombre del artículo 56 las palabras y paleontológico

Enmienda 54. De supresión. Artículo 56

Se suprime el punto 2 del artículo 56

Enmienda 55. De adición. Artículo 56

Se añade una letra h) en el apartado 3 del artículo 56 que queda redactado del siguiente modo:

h) Intervenciones preventivas serán las necesarias para la evaluación de planes y proyectos medioambientales y de infraestructuras de forma previa a su ejecución, cuando puedan afectar a yacimientos arqueológicos, zonas de Reserva o áreas de cautela, sin perjuicio de que puedan dar lugar posteriormente a otro tipo de intervenciones.

Enmienda 56. De supresión. Artículo 56

Se suprime el punto 4 del artículo 56.

Enmienda 57. De modificación. Artículo 57

Se modifica el punto 1 del artículo 57 que queda redactado de la siguiente manera:

Tienen consideración de dominio público todos los objetos, restos materiales, evidencias arqueológicas y los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o actividades de cualquier índole o por azar, todo ello de acuerdo con la legislación del Estado.

Enmienda 58. De modificación. Artículo 58

Se modifica el Artículo 58 por el siguiente texto:

Artículo 58. Red de yacimientos arqueológicos visitables y parques arqueológicos.

1. La red de Yacimientos Visitables se entiende como parte esencial de la política de gestión en materia de Patrimonio arqueológico. El objetivo de dicha red es el de conservar, poner en valor y acondicionar para su visita pública determinados enclaves de nuestra Comunidad, con los objetivos de difundir sus valores culturales y rasgos más relevantes, avanzar en la investigación y acrecentar el conocimiento de nuestro legado histórico, además de proporcionar nuevos elementos de identificación que conecten a la ciudadanía con su pasado y expliquen la transformación histórica de nuestro territorio, desde las épocas más remotas anteriores a la ocupación humana hasta la actualidad.
2. A los ya existentes en el momento de aprobación de la ley deberán añadirse nuevos enclaves que completen el conocimiento de la región. Dicha inclusión deberá ser valorada mediante informe vinculante por el Consejo Regional de Patrimonio en base a criterios científicos y técnicos.
3. Asimismo, y sin menoscabo de los yacimientos visitables se creará la figura de "parques arqueológicos" Se entiende por Parque Arqueológico el espacio físico dentro del cual, sin perjuicio de la concurrencia de otros valores culturales o naturales, confluyen necesariamente los siguientes factores:
 - a. La presencia de uno o varios bienes de interés cultural declarados, con categoría de zona Arqueológica, conforme a la legislación de Patrimonio Cultural vigente.
 - b. Unas condiciones medioambientales adecuadas para la contemplación, disfrute, conservación y comprensión públicos, así como un estado de investigación suficiente de las mencionadas zonas arqueológicas. La aprobación de la declaración de Parque Arqueológico requerirá la previa tramitación de un expediente administrativo cuya incoación corresponde a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural. Su declaración deberá ser valorada mediante informe vinculante por el Consejo Regional de Patrimonio en base a criterios científicos y técnicos.

Enmienda 59. De supresión. Artículo 59

Se suprime del nombre del artículo 59 las palabras y paleontológico.

Enmienda 60. De supresión. Artículo 59.

Se suprime las palabras y/o paleontológicos del final del artículo 59.

Enmienda 61. De supresión. Artículo 60

Se suprime del nombre y todas las veces que aparezca en el artículo 60 las palabras y/o paleontológico.

Enmienda 62. De adición. Artículo 60

Se añade al final del punto 2 del artículo 60 el siguiente párrafo:

La solicitud de autorización deberá ir acompañada de proyecto técnico elaborado por persona o equipo interdisciplinar con título oficial especialista en la materia, que acredite la conveniencia e interés científico de la actividad.

Enmienda 63. De adición. Artículo 62

Se añade una palabra al apartado 2 del artículo 62:

"El descubridor **casual** y el propietario"

Enmienda 64. De supresión. Artículo 63

Se suprime del nombre del artículo y todas las veces que aparezca en el artículo 60 las palabras "y/o paleontológicas".

Enmienda 65. De supresión. Artículo 63

Se suprime las palabras "o paleontología" del punto 1 del artículo 63.

Enmienda 66. De supresión. Artículo 64

Se suprime del nombre y todas las veces que aparezca en el artículo 60 las palabras "y/o paleontológicas", "y/o paleontológico" e "y/o paleontológica".

Enmienda 67. De adición. Artículo 64

Se añade un nuevo punto al final del artículo 64 con el siguiente texto:

6. Los museos proporcionarán un lugar de estudio a las personas profesionales de la arqueología que lo requieran para poder realizar el estudio de materiales (objetos arqueológicos, sedimentos, etc.) en un lugar público y con custodia durante la realización de las tareas de excavación y en el tiempo en que se realiza el informe preliminar salvaguardando adecuadamente su conservación.

Enmienda 68. De supresión. Artículo 66

Se suprime del nombre del artículo y todas las veces que aparezca en el artículo 66 las palabras "y/o paleontológica", "y/o paleontológicas".

Enmienda 69. De modificación. Artículo 67

Se modifica el punto 3 artículo 67 que queda redactado de la siguiente manera:

Cuando concurren razones de causa mayor, interés público o utilidad social se podrán trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario, peligrar su conservación o comprensión como patrimonio arqueológico. Será necesaria la autorización previa de la consejería competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con lo previsto en esta ley, así como consulta previa del Consejo Regional de Patrimonio Cultural. Cuando las actuaciones afecten a Bienes de Interés Cultural se seguirá lo previsto en la normativa estatal de patrimonio histórico.

Enmienda 70. De adición. Artículo 67

Se añade al final del punto 3 del artículo 67 el siguiente texto:

Prevalecerá el principio de permanencia "in situ" y en todo caso cualquier traslado deberá quedar perfectamente documentado y transmitido señalando dónde y de qué formaba parte en el sitio de origen y en el de destino.

Enmienda 71. De modificación. Artículo 73

Se modifica el apartado c) del punto 1 del artículo 73 que queda redactado de la siguiente manera:

c) La arquitectura religiosa, pudiendo incluir los calvarios tradicionales y las cruces, así como los elementos decorativos y bienes muebles relacionados directamente con el bien patrimonial a proteger.

Enmienda 72. De modificación. Artículo 76

Se modifica el artículo 76 que queda redactado de la siguiente manera:

Integran el patrimonio industrial los bienes muebles, inmuebles, inmateriales y los territorios y paisajes generados por la actividad industrial que, por su valor tecnológico, de ingeniería, arquitectónico o científico, constituyen los testimonios más significativos ligados a las actividades técnicas, extractivas, tecnológicas, productivas, de transformación, de transporte o de distribución, relacionadas con la historia social y económica de la industria de la Comunidad de Madrid.

Enmienda 73. De adición. Artículo 77

Se añade las siguiente palabra en el apartado a) del punto 1 del artículo 77:

por su valor **etnográfico** , técnico, científico o histórico.

Enmienda 74. De adición. Artículo 77

Se añade la siguiente frase al final del apartado f) del punto 1 de artículo 77:

así como vehículos ferroviarios en general.

Enmienda 75. De adición. Artículo 77

Se añade la siguiente frase al final del apartado g) del punto 1 de artículo 77:

Igualmente deberán preservarse aquellas filmaciones y grabaciones que recuperen la memoria oral asociada a dichas actividades productivas.

Enmienda 76. De adición. Artículo 77

Se añade la siguiente frase al final del apartado h) del punto 1 de artículo 77:

asociados a los paisajes productivos como antiguas canteras que ahora son humedales, vegetación asociada a la producción de sal, y otros elementos de similar condición y que incrementan el valor de los espacios.

Enmienda 77. De adición. Artículo 77

Se añade un nuevo apartado al final del punto 1 con el siguiente texto:

XX) Los archivos de empresa, como unidades documentales, incluyendo bibliotecas, correspondencia, planimetrías, fotografías, o cualesquier documentos gráficos, contables, memorias, etc. relacionados con la empresa o la actividad de la fábrica, sin importar su fecha de producción.

Enmienda 78. De adición. Artículo 77

Se añade un nuevo apartado al final del punto 1 con el siguiente texto:

XX) Elementos que aún manteniendo la actividad productiva preserven valores que deban protegerse como testimonio de cultura industrial y en los que no se fomentará el cambio de uso.

Enmienda 79. De modificación. Artículo 78

Se modifica el punto 2 del artículo 78 que queda redactado de la siguiente manera:

2. En el caso de actividades industriales abandonadas o irrecuperables, se podrá promover la implantación de usos de otra naturaleza, tanto públicos como privados, que resulten compatibles con la conservación y protección del patrimonio industrial.

Enmienda 80. De modificación. Artículo 78

Se modifica el punto 3 del artículo 78 que queda redactado de la siguiente manera:

3. Se promoverá la conservación de las instalaciones y elementos de la producción industrial más singulares, una vez abandonada la actividad, como testimonios de la misma, favoreciendo la implantación de otros usos, ya sean públicos o privados, que sean compatibles con la preservación de su carácter original.

Enmienda 81. De supresión. Artículo 79

Se suprime la siguiente frase del artículo 79: **de fabricación anterior a 1936 salvo que**

Enmienda 82. De adición. Artículo 79:

Se añade el siguiente texto al final del artículo 79:

Se prohíbe igualmente la destrucción, disgregación o fraccionamiento del archivo de empresa y documentos mencionados en el artículo 77.

Enmienda 83. De adición

Se añade un nuevo artículo después del artículo 79:

Artículo XX. Mujeres y patrimonio industrial.

Se prestará especial protección a la investigación y preservación de los testimonios materiales e inmateriales de las mujeres y el papel que han tenido en los procesos económicos, en la gestión empresarial, en el desarrollo científico y tecnológico, en los movimientos sindicales y en los espacios de sociabilidad vinculados a los lugares de trabajo.

Enmienda 84. De adición

Se añade un nuevo artículo después del artículo 79:

Artículo XX. Elementos complementarios al patrimonio industrial.

Los testimonios documentales, escritos, iconográficos, sonoros o en cualquier formato de las prácticas vinculadas a la cultura del trabajo en sus dimensiones empresariales, laborales, industriales, técnicas, sindicales y simbólicas deberán ser registrados y protegidos.

Enmienda 85. De adición

Se añade un nuevo artículo después del artículo 83 dentro del Capítulo V:

Artículo XX. Ámbitos del patrimonio cultural inmaterial.

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta, en particular, en los siguientes ámbitos:

- a) Formas de comunicación, tradiciones y expresiones orales y sus producciones, incluidas la lengua y sus modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, así como la toponimia tradicional como instrumento para la denominación geográfica del territorio.
- b) Actividades productivas, procesos y técnicas artesanales tradicionales.
- c) Fiestas, creencias, rituales y ceremonias.
- d) Artes del espectáculo, representaciones, juegos y deportes tradicionales.
- e) Manifestaciones sonoras, música, danzas y bailes tradicionales.
- f) Salud, alimentación, gastronomía y elaboraciones culinarias.
- g) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, aprovechamientos específicos y percepción del territorio.
- h) Formas de sociabilidad colectiva y de organización social, así como los usos y las costumbres tradicionales.

Enmienda 86. De adición

Se añade un nuevo artículo después del artículo 84

Artículo XX. Concepto de salvaguarda.

1. De conformidad con esta ley, se entiende por salvaguarda las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, es decir, reforzar las diversas condiciones, materiales o inmateriales, que son necesarias para la transformación y la interpretación continuas de este patrimonio, así como para su transmisión a las generaciones futuras.
2. Estas medidas de salvaguarda deben tomar como base la participación de la ciudadanía, la interculturalidad y el desarrollo sostenible, así como el resto de principios generales que se detallan en esta ley.
3. Las medidas de salvaguarda comprenden la identificación, la documentación, la investigación, la preservación, la protección, la promoción, el reconocimiento, la transmisión –básicamente a través del sistema educativo y de educación no formal–, la difusión y la revitalización de este patrimonio en sus diferentes aspectos.

Enmienda 87. De adición. Artículo 86

Se añade un nuevo punto en el artículo 86 con el siguiente texto:

2. La declaración puede contener bienes muebles o inmuebles vinculados al elemento inmaterial que deben estar incluidos en la relación o el inventario pertinente que se haya incorporado al informe histórico y descriptivo, que debe prever, asimismo, su plan de salvaguarda.

Enmienda 88 .De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 86 con el siguiente texto:

Artículo XX. Acceso a los bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural.

El acceso a los bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural debe facilitarse a toda la sociedad. Por ello, la administración debe fomentar su conocimiento, acceso y difusión.

Las comunidades, los grupos o las personas portadores, así como los promotores y gestores de bienes culturales inmateriales, están obligados a permitir:

- a) El examen y el estudio de los bienes culturales inmateriales declarados a las personas que investiguen de instituciones científicas, técnicas o universitarias de prestigio o competencia.

b) El acceso público, sin perjuicio de los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados elementos de estas manifestaciones culturales.

Enmienda 89. De adición

Se añade una sección que contiene los siguientes artículos:

Sección 1ª. Actuaciones y medidas de protección, promoción y fomento del patrimonio cultural inmaterial

Artículo XX. Actuaciones en materia de educación.

La administración educativa debe prever en los currículos de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo el conocimiento del patrimonio cultural inmaterial y del patrimonio etnológico, propio de cada localidad y general de la Comunidad de Madrid. Asimismo, debe promover, entre el alumnado, la participación activa en la comprensión, la conservación y la difusión del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo XX. Actuaciones en materia de protección.

1. Los bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural deben tener un plan de salvaguarda como instrumento de gestión. Este plan debe definir una metodología de actuación y un programa de acciones que tengan como finalidad la coordinación de las iniciativas de las diversas entidades a favor de los bienes culturales inmateriales declarados. El plan de salvaguarda lo deberán elaborar y ejecutar las comunidades, los grupos o las personas que promueven o gestionan los bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural, con la colaboración, el apoyo y el asesoramiento, si es necesario, del departamento competente del consejo insular respectivo.

2. Los planes de salvaguarda son sistemas de gestión dinámicos que se deben actualizar periódicamente. Las modificaciones significativas que se hagan en el plan se deberán comunicar al departamento competente del consejo insular respectivo.

3. Las comunidades, los grupos o las personas que hayan elaborado el plan de salvaguarda deberán elaborar, de manera quinquenal, un informe de los resultados obtenidos, una evaluación de su eficacia y las modificaciones correspondientes para mejorarlo. Este informe se deberá entregar al departamento competente del consejo insular respectivo.

Artículo XX. Actuaciones en materia de igualdad.

Las actuaciones que se lleven a cabo en el ámbito del patrimonio cultural inmaterial deben respetar lo que establece la normativa reguladora en materia de igualdad entre mujeres y hombres, mediante medidas que prevean:

a) Incentivar las producciones artísticas y culturales que fomenten los valores de igualdad.

- b) Impulsar la recuperación del bagaje y la contribución de la mujer a lo largo de la historia.
- c) Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la participación en las fiestas tradicionales y en la cultura popular, y corregir estereotipos sexistas.

Artículo XX. Medidas de fomento.

La consejería competente en materia de cultura del Gobierno de la Comunidad de Madrid debe promover las siguientes acciones:

- a) Abrir líneas de ayudas para campañas de inventario del patrimonio cultural inmaterial y programas de investigación aplicada.
- b) Promover iniciativas de difusión del patrimonio cultural inmaterial mediante el trabajo en red, con el fin de mejorar los intercambios de conocimientos entre los distintos pueblos y municipios de la Comunidad de Madrid.
- c) Trabajar en el reconocimiento y la patrimonialización de las expresiones y las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, con el fin de restituirlo a sus portadores.

Enmienda 90. De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 86 con el siguiente texto:

Artículo XX. Lugares de Memoria

1. Lugares de Memoria son aquellos espacios, inmuebles, parajes o patrimonio cultural inmaterial o intangible en el que se han desarrollado o plasmado hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados a la memoria democrática, la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades, la memoria de las mujeres, la memoria del trabajo, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de Estado de julio de 1936, la Guerra, la Dictadura, el exilio y la lucha por la recuperación y profundización de los valores democráticos.
2. Los lugares de Memoria de la Comunidad de Madrid serán declarados por el Consejo de Gobierno que realizará en aquellos en los que sea factible una identificación permanente mediante una señalización adecuada.

3. Los Lugares de Memoria de la Comunidad de Madrid se inscribirán en un Catálogo como instrumento para el conocimiento, consulta y divulgación de los mismos.

Enmienda 91. De modificación. Artículo 89

Se modifica el punto 2 del artículo 89 que queda redactada de la siguiente manera:

2) Se entiende por educación patrimonial, a efectos de esta ley, las acciones encaminadas al conocimiento, comprensión, respeto, valoración y disfrute del patrimonio cultural, así como a la transmisión real, efectiva y plena a la ciudadanía de los valores inherentes a los bienes que integran el patrimonio cultural. Esas acciones habrán de realizarse asegurando en todo caso el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso y disfrute de los bienes culturales.

Enmienda 92. De modificación. Artículo 96

Se modifica el título del artículo 96 que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 96. Uno y medio por ciento cultural.

Enmienda 93. De modificación. Artículo 96

Se modifica el punto 1 del artículo 96 que queda redacta de la siguiente manera:

1. La Comunidad de Madrid reservará al menos un uno y medio por ciento de su aportación a los presupuestos de las obras públicas que financie total o parcialmente a fin de invertirlo en la investigación, documentación, conservación, restauración, educación patrimonial y enriquecimiento del patrimonio cultural. La reserva a la que se refiere este apartado será de aplicación asimismo a los organismos autónomos, entidades públicas y empresas públicas dependientes de la Comunidad de Madrid, así como a las obras públicas que construyan o exploten los particulares en virtud de concesión administrativa.

Enmienda 94. De adición. Artículo 96

Se añade el siguiente texto al final del punto 2 al artículo 96:

asegurando el crédito presupuestario en todo caso y sin poder quedar éste sin efecto.

Enmienda 95. De adición. Artículo 96

Se añade un nuevo punto al final del artículo 96:

x) Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Enmienda 96. De adición. Artículo 96

Se añade un nuevo punto al final del artículo 96:

X) Con objeto de obtener una mayor cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas y para lograr una mejor planificación de las inversiones en la conservación y restauración del patrimonio histórico, todas las propuestas de financiación que en el territorio de la Comunidad de Madrid se vayan a presentar al Ministerio competente para la aplicación del uno y medio por 100 cultural determinado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, deberán ser informadas previamente por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Enmienda 97. De adición

Se añade un artículo nuevo a continuación del artículo 97 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo XX. Otras medidas de fomento

1. El Organismo competente establecerá un sistema de premios, concursos, ayudas y subvenciones a todas aquellas personas o entidades, tanto públicas como privadas que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se distingan por su contribución al desarrollo, promoción, realización y difusión de los valores culturales recogidos en los fines de la presente ley.
2. Se habilitará un sistema de reinversión en base al gasto generado por el mantenimiento de bienes culturales en relación con la visita turística, así como un mayor control o fomento a las estrategias conjuntas sobre campañas de turismo cultural y defensa y valorización de bienes culturales de la Comunidad de Madrid.

Enmienda 98. De modificación. Artículo 98 en su apartado 1

Queda redactado del siguiente modo:

La consejería competente en materia de patrimonio cultural ejercerá, a través de las unidades administrativas que se determinen al inicio de cada ejercicio económico y con la publicidad que corresponda, la potestad de control e inspección en las materias que se regulan en esta ley y en sus normas de desarrollo para la protección del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Enmienda 99. De adición. Artículo 99 en su apartado 1

Se añade un apartado 1 bis que queda redactado del siguiente modo:

Se establecerá un libro de incidencias en el que se harán constar de forma detallada todas las inspecciones que se realicen en el ejercicio de las funciones asignadas

Enmienda 100. De modificación. Artículo 102

Se modifica el punto 1 del artículo 102 que queda redactado de la siguiente manera:

1. Las personas que causen daños a los bienes protegidos de acuerdo con los instrumentos previstos en la presente ley serán responsables de los costes derivados de la reparación o reconstrucción ocasionada por dichos daños. Las intervenciones de rehabilitación o recuperación sobre estos bienes no podrán falsear o degradar los valores que le hacen merecedor de su protección, por lo que deberán ser realizadas por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficial. La consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá ordenar las medidas que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior.

Enmienda 101. De modificación. Artículo 104

Las letras c), f), g) y h) que son consideradas infracciones leves, pasarán a recogerse en el artículo 105 y por tanto a ser consideradas infracciones graves.

Enmienda 102. De supresión. Artículo 105

Se suprimen todas las veces que aparezca en el artículo 105 las palabras "y/o paleontológica", "y/o paleontológicos".

Enmienda 103. De modificación. Artículo 109

Se modifica el primer párrafo punto 1 del artículo 109 que queda redactado de la siguiente manera.

- 1) Los daños ocasionados al patrimonio histórico causados por hechos constitutivos de infracción administrativa deberán ser valorados económicamente, consistiendo la sanción en una multa de una vez el valor de los daños causados o del beneficio económico obtenido y hasta cuatro o cinco veces dicho valor en función de los criterios de graduación previstos en el artículo 108.

Enmienda 104. De modificación. Disposición adicional tercera.

Se modifica el apartado a) del punto 1 que queda redactado de la siguiente manera:

- a) Palacios, casas señoriales, torreones y jardines construidos antes de 1936

Enmienda 105. De adición. Disposición adicional tercera

Se añade la siguiente frase al apartado b) del punto 1:

b) Inmuebles singulares construidos antes de 1936 **o proyectados y comenzados antes de dicha fecha en el caso de obras lineales de más de 25 kilómetros.**

Enmienda 106. De modificación. Disposición adicional tercera.

Se modifica el apartado b) del punto 1 que queda redactado de la siguiente manera:

b) Inmuebles singulares construidos antes de 1936 que pertenezcan a alguna de las siguientes tipologías: iglesias, ermitas, cementerios, conventos, molinos, norias, silos, fraguas, lavaderos, bodegas, teatros, cinematógrafos, mercados, plazas de toros, fuentes, institutos, colegios, estaciones de ferrocarril y metropolitano, presas, embalses, puentes, canales y «viages» de agua.

Enmienda 107. De modificación. Disposición adicional tercera.

Se modifica el apartado c) del punto 1 que queda redactado de la siguiente manera:

c) Arquitectura civil y militar como fortificaciones, trincheras y otras estructuras de la Guerra Civil y la Posguerra, así como los paisajes relacionados con campos de batalla y lugares de memoria, sin menoscabo de los objetos muebles asociados a ellas.

Enmienda 108. De supresión. Disposición adicional novena

Se suprime la disposición adicional novena

Enmienda 109. De supresión. Disposición derogatoria única

Se elimina completo el apartado 2:

~~Se mantienen en vigor, salvo en aquellos aspectos en los que contravengan lo establecido en esta ley, los siguientes reglamentos: el Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; el Decreto 51/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid; el Decreto 52/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid; el Decreto 53/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que regula la composición, organización y funcionamiento de las comisiones locales de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid; el Decreto 84/2005, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la reserva del 1 por 100 establecida en el artículo 50 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; el Decreto 121/2005, de 17 de noviembre, por el que se crea la Comisión Regional para la Aplicación del Uno por Ciento Cultural de la Comunidad de Madrid.~~

Enmienda 110. De modificación. Disposición derogatoria única

Se modifica la disposición derogatoria única que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», salvo lo dispuesto en el artículo referido al uno y medio por ciento cultural que entrará en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente al de aprobación de la ley.